



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: INMEDIATO DE LEGALIDAD
RADICACIÓN: 52001-23-33-002-2020-0975
RESOLUCION: n°. 001 del 18 de AGOSTO DE 2020 EXPEDIDO POR EL SEÑOR RECTOR DE LA INSTITUCION EDUCATIVA EL HORMIGUERO DEL MUNICIPIO DEL CHARCO (NARIÑO)

PROVIDENCIA QUE SE ABSTIENE DE AVOCAR CONOCIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, analiza la Sala si es posible realizar el control automático de legalidad al que se refieren los artículos 136 y 151-14 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 137 de 2004, respecto del documento que por reparto se ha asignado al Despacho n° 002 del Tribunal Administrativo de Nariño.

ANTECEDENTES

Con base en los anuncios de la Organización Mundial de la Salud sobre la pandemia que se presenta por el denominado COVID - 19, el gobierno nacional adoptó el estado de emergencia económica, social y ecológica al que se refiere el artículo 215 de la Constitución Nacional, en procura de tomar las medidas que corresponden, tendientes a contener los efectos de la enfermedad.

De conformidad con las normas mencionadas:

"ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

(...).

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

(...).

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”.

Significa lo anterior, que es de competencia del H. Tribunal Administrativo de Nariño ejercer el control automático de legalidad sobre los actos administrativos a los que se refieren las normas que se transcribieron, que expidan las autoridades territoriales de Nariño y Putumayo.

Para que un acto de la administración pueda ser objeto de este tipo de control, se hace necesario que se trate realmente de medidas de carácter general que se emitan como consecuencia de su función administrativa, para desarrollar los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción.

En concordancia con lo anterior, en los artículos 136 y 151 de la Ley 1437 de 2011 se decantó el trámite judicial para que se haga efectivo el ordenamiento estatutario.

El procedimiento tiene como objeto el ejercicio del control jurídico al que se deben someterse las actuaciones de las autoridades territoriales, como consecuencia de la expedición de los decretos de carácter general que se dictan en ejercicio de la función administrativa, y como desarrollo de los decretos legislativos que se emiten durante los estados de excepción, con fundamento en el contenido del mencionado artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en el que se consagra la figura del control oficioso, e inmediato, de legalidad sobre ellos.

El control, como antes se advirtió, recae sobre los actos que se emiten para ejecutar los decretos del nivel legislativo, que expide el gobierno nacional.

Entonces, el presupuesto indispensable para que se ejerza el control es, que la actuación del orden territorial desarrolle directamente algún mandato de contenido legislativo, con lo cual quedan excluidos de control inmediato de legalidad los actos administrativos que emiten las autoridades seccionales y locales con base en las competencias que les otorga la constitución, las leyes y los decretos reglamentarios del orden nacional, que se hubieran expedido con el propósito de desarrollar, y poner en ejecución disposiciones diferentes a las que con carácter de legislativas, emana el gobierno nacional, con ocasión de las facultades consagradas en los citados artículos 214 y 215 de la Constitución.

Mencionado desarrollo directo del mandato legislativo supone la puesta en marcha, regulación y adopción de las medidas que emitiera el gobierno nacional, excluyéndose situaciones que, en virtud de las facultades otorgadas por la constitución y la ley a los entes territoriales, se efectúen con ocasión de la contingencia derivada de la situación sanitaria que enfrentan el país y el mundo.

A través de la **Resolución n° 001 del 18 de agosto de 2020**, la **Institución Educativa el Hormiguero del Municipal del Charco (N)** declaró la urgencia manifiesta, atendiendo a los hechos derivados de la crisis producida de la pandemia del coronavirus, sin embargo, aunque así se enuncia en su texto, el acto administrativo no desarrolla, ni aplica el mandato legislativo previsto en los citados Decretos 440 y 537, por el contrario, del texto de la Resolución de la Institución Municipal se puede ver como, por virtud de la situación que antes se menciona, se acudió al contenido del artículo 41 y 42 de la Ley 80 de 1993, el artículo 2, numeral 4, Literal a) de la Ley 1150 de 2007, el artículo 2.2.1.2.1.4.2

del Decreto 1082 de 2015, y se hizo alusión, únicamente, al ejercicio de la función administrativa en materia de contratos estatales.

Cabe aclarar que si bien en el artículo 7 del Decreto 440 de 2020 se menciona la pandemia como un hecho comprobado, que generó la declaratoria de la urgencia manifiesta, el hecho de que en el texto del acto territorial se acuda a ratificar esa declaración no implica que se esté ejecutando o desarrollando el mandato del artículo citado del decreto legislativo, pues la figura de la urgencia a la que se hace alusión en la Ley 80 de 1993, cuenta con regulación propia, que no se ha suspendido por la actividad legislativa del gobierno nacional, propia del estado de excepción.

Significa lo anterior, que el acto administrativo objeto del presente análisis no se puede someter al control inmediato de legalidad, pues no contiene los presupuestos para ello, en tanto no desarrolla o ejecuta el contenido de los decretos legislativos que, en virtud del estado de excepción, ha expedido el gobierno nacional.

Toda vez que el acto que correspondió en reparto no es pasible del enunciado control, se declarará improcedente y se ordenará el archivo del proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento del medio de control que se establece en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la **Resolución n° 001 del 18 de agosto de 2020**, emitido por la Institución Educativa el Hormiguero del Municipal del Charco (N).

SEGUNDO.- La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en nuestra codificación procedimental y contenciosa administrativa o demás normas concordantes, en el evento que sea demandado.

TERCERO.- Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada a la Institución Educativa el Hormiguero del Municipal del Charco (N) y publicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado